Registro N° 256/26.4

Buenos Aires, 10 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en forma unipersonal -en virtud de lo establecido en el art. 30 bis, 2do párr., inc. 2°, del C.P.P.N. (ley 27.384), y de conformidad con lo dispuesto en el art 54, 7mo párr., del C.P.P.F.- en la presente causa **FRO 61000572/2011/TO1/3/1/CFC2**, caratulada: **"YEBRA DE JORGE, Clara Emilse Luisa s/recurso de casación"**, acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Clara Emilse Luisa Yebra de Jorge.

Y CONSIDERANDO:

I. El 3 de noviembre de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe resolvió: *"NO HACER LUGAR al pedido de suspensión del proceso a prueba efectuado por el Dr. Oroño en representación de Clara Emilse Luisa Yebra de Jorge"*.

II. Contra dicha resolución, la defensa particular de Yebra de Jorge interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo*, el día 18 de noviembre de 2025, y oportunamente mantenido en esta instancia.

La asistencia técnica de la imputada señaló que su impugnación es procedente en virtud de lo establecido en el art. 456, inc. 1°, C.P.P.N. y ya que se trata de una resolución recurrible en los términos del art. 457 C.P.P.N.

Describió los antecedentes del caso y argumentó que el *a quo* se había autolimitado debido a la oposición fiscal, lo que implicaba un contrasentido respecto de los alcances del ejercicio de la jurisdicción, fundamentalmente

en lo que concierne a la necesaria ponderación de la razonabilidad de tal oposición.

Explicó que se rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba con fundamento en el carácter de funcionaria pública de Yebra de Jorge, en virtud de que aquélla era escribana pública.

En ese sentido, manifestó que, si bien el escribano público cumple una función pública y está sometido a la superintendencia del Estado, a su respecto no se presentan las notas características de la relación de empleo público que permitan responsabilizarlo como funcionario. Pues no existe dependencia orgánica con relación a los poderes estatales, cuyas plantas funcionales no integra. Que, más aún, no está sometido al régimen de subordinación jerárquica propio del Estado ni se da un vínculo permanente con la administración o una remuneración.

Al respecto, agregó: "*…se lo puede definir como un profesional del derecho afectado a una actividad privada, pero con atributos que en parte lo equiparan a la gestión pública, cuyos actos, vinculados al comercio jurídico privado, dan fe de relaciones privadas y no expresan la voluntad del Estado como éste normalmente la exterioriza a través de sus órganos. En definitiva, si bien los Escribanos cumplen una función pública, que atañe al otorgamiento de la fe pública, pues son ellos los encargados de dotar de fiabilidad objetiva a ciertos documentos, no están incluidos en la estructura jerárquica de los poderes del Estado, ya que no forman parte de ninguno de los tres poderes ni de ninguna otra entidad*

desconcentrada o descentralizada, tal como exige la legislación vigente”.

Dijo que la denegatoria *sub examine* resultaba lesiva del principio de igualdad ante la ley, ya que de modo artificioso se colocó a su defendida en una posición jurídica que no le corresponde, dado que no hay previsión legal expresa que la incluya en la categoría de funcionario público.

Citó jurisprudencia y doctrina en la materia y requirió que se dejase sin efecto la resolución impugnada y se hiciese lugar a la suspensión del juicio a prueba con relación a su asistida.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, del Código Procesal de la Nación (ley 26.374), la defensa de la imputada mantuvo el recurso oportunamente impuesto, se remitió a las consideraciones allí efectuadas y agregó citas de doctrina y jurisprudencia en respaldo de su postura.

IV. De modo inicial, corresponde destacar que el recurso de casación interpuesto oportunamente por la defensa de Yebra de Jorge resulta formalmente admisible, pues la resolución objeto de impugnación deviene equiparable a una sentencia definitiva, en virtud de que podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior.

En efecto, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Padula” (Fallos: 320:2451), oportunidad en la que nuestro Máximo Tribunal sostuvo que el gravamen que se deriva de la resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba “*…no resulta susceptible de*

reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena. Es que la finalidad de quien requiere la suspensión del juicio a prueba no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal".

Por lo demás, estando reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 432, 438, 456, 463 y ccdtes. del C.P.P.N., corresponde proceder al estudio de cuanto fuera materia de agravio por parte del recurrente.

V. De seguido, habiéndose superado el juicio de admisibilidad formal del recurso, corresponde memorar que se le imputa a Yebra de Jorge, según el requerimiento de elevación a juicio, el delito previsto y reprimido en el art. 34 del Decreto-Ley 6582/58 (*"…el que insertare o hiciere incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de Aplicación o los Registros Seccionales declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar"*).

En concreto, de acuerdo con aquel instrumento de la acusación, se le imputó haber autentificado *"…las firmas incorporadas en el Formulario 08 N° 25770471 mediante Foja de Certificación de Firmas E 00383159 de fecha 21 de diciembre de 2010, insertando declaraciones falsas respecto de un hecho que dice haber ocurrido en su presencia y que en realidad no sucedió, dado que Rogelio Norberto López -quien figura en él como vendedor o transmitente del vehículo automotor-, falleció el día 13*

de agosto de 2010, es decir, con anterioridad a la fecha que tiene asignada dicho acto".

Ante ello, la acusada solicitó la suspensión del proceso a prueba, oportunidad en que ofreció donar en favor de "Casa Cuna Atanasia Durán", durante un año, la cantidad de cinco packs de pañales mensuales, así como abonar la multa y costas que se determinen en la causa.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la concesión del instituto de mención, en tanto consideró que Yebra de Jorge revestía la condición de funcionaria pública, y requirió que se celebre el debate oral y público para lograr una amplia discusión sobre los hechos y la eventual responsabilidad que le cupo a la imputada.

En ese contexto, el *a quo* manifestó que no cabía soslayar que en el caso era posible, en abstracto, la aplicación de una pena en suspenso; pero que, en virtud del art. 76 bis, 7mo párr., C.P., no procedía la suspensión del juicio a prueba, puesto que el delito enrostrado habría sido cometido en el desempeño de su función pública. Por ello, denegó la petición de la defensa.

VI. Llegado el momento de dar tratamiento a los particulares agravios del recurrente, debo señalar que llevo dicho que corresponde al órgano judicial el análisis acerca de la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto bajo examen, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los arts. 69, 123 y ccdtes. del C.P.P.N. (cfr. causa nro. 10.858, "SOTO GARCÍA, José´María y otros s/recurso de casación", rta. el 12/08/09, reg. nro. 12.100).

Ello así, pues el predominio de las características acusatorias de nuestro proceso penal (cfr. art. 120 de la C.N.) no puede llevarnos a consagrar una actuación decisoria del fiscal, sino que su potestad debe entenderse circunscripta a la adopción de una postura frente al caso desde su rol de parte. Además, esa postura debe hallarse siempre revestida de cierta ecuanimidad y ceñida a la determinación legal de los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba.

Pues, si bien el artículo 5 del digesto ritual establece que el ejercicio de la acción penal no puede *"suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley"*, no es menos cierto que el artículo 65 del mismo cuerpo consagra el principio según el cual *"el ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley"*.

De ese modo, si la facultad denegatoria -que en última instancia recae sobre el órgano judicial- es entendida sólo como un segundo control de legalidad, dicha intervención constituye un examen razonable que no desnaturaliza la potestad del fiscal requirente (cfr. mi voto en la causa nro. 897, "LIRMAN, Roberto s/recurso de casación, reg. nro. 1594.4, rta. 23/11/03 y sus citas).

En otras palabras, no puede soslayarse el hecho de que existen limitaciones legalmente impuestas -v.gr., los requisitos de procedencia y admisibilidad estipulados en el art. 76 bis del C.P.— dentro de las cuales la actuación del Ministerio Público Fiscal debe estar circunscripta, y cuya observancia, lógica y adecuación a las circunstancias del caso concreto corresponde controlar

al órgano jurisdiccional mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales, ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico. Ello, entiendo, es una consecuencia necesaria del esquema de estricta separación funcional entre fiscales y jueces ("Quiroga", Fallos: 327:5863).

VII. Adelanto que corresponde rechazar el cuestionamiento efectuado por la parte impugnante, en cuanto entendió que la escribana pública no revestía el carácter de funcionaria pública.

Sobre el punto, he sostenido en reiteradas oportunidades que el escribano público es funcionario público en el marco de las disposiciones legales en cuestión, ello dado ejecuta una función pública asignada por el Estado. Al respecto, cabe destacar que en este caso Yebra de Jorge ha actuado en el ejercicio de su función fedataria (cfr.: mi voto en la causa Nro. 11.037: "Torres, Osvaldo Alberto s/recurso de casación", Reg. 12.443, rta. el 9/10/2009; causa Nro. 11.223: "Feijoo, Ariel y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.551, rta. el 4/11/2009; causa Nro. 11.444: "De Aparici, Josefina s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.868, rta. el 30/12/99; causa n° 16.591 caratulada "Badino Gustavo s/ recurso de casación", reg. 1213/13, rta. 5/07/2013; causa FMZ 93002950/2011/TO1/CFC1, Reg. n° 1948/18.4, rta. el 12/12/2018; FCB 12003418/2008/CFC1, caratulada: "Levy, Carlos Santiago; CCC 5402/2011/5/CFC2, caratulada: "Salem, Gabriel s/ recurso de casación", reg. n° 985.18/4, rta. el 15/08/2018; FMZ 12056814/2008/TO1/CFC1 caratulada:

"Winckler Catapano, Alicia Sonia s/recurso de casación", Reg. 336/19.4, rta. el 14/03/19; entre muchas otras de esta Sala IV).

Expliqué en esos casos que el Código Penal no equiparó en el artículo 77 la noción de funcionario público al significado propio de la esfera administrativa, en cuanto no se encuentra restringida a quienes ocupan un nivel jerárquico en la estructura de la Administración en la cual se desempeña, que le otorga una competencia y atribuciones en la dirección de gestión en la dependencia para la que actúa, sino que es más amplio.

Señalé que esta concepción que permite establecer un concepto de funcionario público específico para el ámbito de aplicación del derecho penal, más abarcadora que el propio de la órbita administrativa, fue reforzada por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (nro. 25.188.) y la Convención Interamericana Contra la Corrupción incorporada por la ley 24.759.

Ello, por cuanto el artículo 1° de la ley 25.188 dispone: *"Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada y honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".* Mientras que el artículo I del Anexo I de la Convención Interamericana Contra la Corrupción regla: *"Para los fines de la presente Convención, se entiende por: a) 'FUNCIÓN PÚBLICA': toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. b) 'FUNCIONARIO PÚBLICO', 'OFICIAL*

GUBERNAMENTAL' O 'SERVIDOR PÚBLICO': cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos".

Es decir, integrando la normativa citada, debe concluirse que, a los efectos del derecho penal, el concepto de funcionario público se encuentra determinado por el ejercicio de funciones o tareas de carácter público, circunstancia esta que se constituye en la clave para atribuir esa calidad al agente.

Cabe agregar que la ley 12.990 expresamente establece: *"El escribano de registro es el funcionario público instituido para recibir, redactar y dar autenticidad, conforme a las leyes y en los casos que ellas autorizan, los actos y contratos que le fueran encomendados*", cuya designación le compete al Poder Ejecutivo (art. 17).

En consecuencia, en función de dicha doctrina es que resulta de aplicación la norma prevista en el artículo 76 bis del código de fondo en cuanto dispone la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba, tal como sucedió en este caso, cuando hubiere participado del delito un funcionario público en el ejercicio de esas funciones de carácter público (cfr. mi voto en la causa "Feijoo, Ariel y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 12.551, rta. el 4 de noviembre de 2009; entre varios otros).

Entonces, resulta correcta la valoración efectuada por el órgano encargado de la acusación pública, así como lo resuelto el tribunal de mérito, quien ha

efectuado con éxito el segundo control de legalidad y razonabilidad, aplicando correctamente las previsiones del art. 76 bis al denegar la *probation* requerida, sobre la base de legítimos y fundados motivos.

Por ello, **RESUELVO**:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Clara Emilse Luisa Yebra de Jorge. Sin costas en esta instancia, en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen -que deberá notificar personalmente a la imputada lo aquí resuelto- mediante pase digital. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.